

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 14 de marzo de 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días con que contaba la parte interesada (acreedor acumulado) para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio. **Dentro del término presentó escrito de subsanación.** Pasa el expediente a despacho para lo de su competencia

Armenia Q., 11 de abril de 2024.

BEATRIZ ANDREA BASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	AUTO ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO CC. 18.465.077
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA CC. 41.946.630
RADICADO:	630014003006-2022-00151-00

Subsanadas las falencias advertidas, se ocupa nuevamente el despacho a decidir sobre la procedencia de la acumulación de la demanda ejecutiva¹ con garantía real de menor cuantía, formulada por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, en contra de la común demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA; para que esta se acumule a la demanda ejecutiva singular formulada en el presente asunto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DEL BOSQUE, en contra de la común demandada.

Al respecto, señala el artículo 463 del Código General del Proceso, que:

“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

***1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

¹ A.77, 78, 86

Con base en lo cual, se advierte que, como bien se indicó en el auto inadmisorio, el proceso inicial al cual se pretende acumular la demanda ejecutiva formulada por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, no cuenta con auto de terminación, ni con auto que haya fijado la primera fecha para remate. De ahí que, la solicitud de acumulación se atempera a la normativa en cita.

Aunado a ello, la demanda acumulada para tramitar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que propone RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO en contra de la común demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, y los títulos valores (letras de cambio²) y la Escritura Pública No. 4175 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaría Primera de Armenia³, aportados como base de la ejecución, prestan mérito al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*.

Motivos estos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL formulada por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, en contra de la común demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA; para que esta se acumule a la demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DEL BOSQUE, en contra de la común demandada, bajo el radicado Nro. 630014003006-2022-00151-00, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor del demandante por RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, y en contra de SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA, por los siguientes conceptos:

2.1 Letra de cambio LC – 2111 5763261

- a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) mcte, por concepto de capital del título valor.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal.

2.2 Letra de cambio LC – 2111 5763273

² A.78pg2 y ss.

³ A.78.pg11

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) mcte, por concepto de capital del título valor
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, **el presente mandamiento ejecutivo se notifica por estado a la común demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA**, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para excepcionar (términos que corren simultáneamente).

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **280- 207188**, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA. Para tal efecto, líbrese y remítase oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, advirtiéndole que deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: ORDENAR SUSPENDER el pago a los acreedores **y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora SANDRA MARCELA LOPERA GARCIA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para lo cual y, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

OCTAVO: remítase copia del presente auto a la parte demandada⁴. **Sin perjuicio de que la presente providencia se notifica por estados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ

(Estado Nro.54 del 12 de abril de 2024)

JSMZ (Carpeta 2)

⁴ dacelu@hotmail.com; marcela90719@yahoo.es; mlopera2003@gmail.com

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223c22db8030dd17935eee140a88b0dc92194afd5bd69f74e8f9df1c6a5d8f62**

Documento generado en 11/04/2024 02:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>